

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

ESPAÑA Trimestre, 7,50 ptes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 agosto 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales.

ANUNCIO

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Letux se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de la casa denominada de Cañona enlace con la carretera de la estación de Lécera al Pantano de Moneva, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 8 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Vierlas se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de Vierlas, termine en la estación de Mallón, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el art. 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 8 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Censo del ganado caballar y mular.

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los Alcaldes de esta provincia remitirán a este Gobierno civil, en el más breve plazo, una estadística de carruajes y vehículos de todas clases que existan en la demarcación de sus Ayuntamientos respectivos, para lo cual se les remite el impreso correspondiente, el que, caso de no recibirlo a los diez días de publicada esta circular, por si hubiera sufrido extravío, por la oficina correspondiente se redactará y se remitirá ajustado al formulario que se inserta a continuación.

Zaragoza, 10 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Estadística de los vehículos de todas clases existentes

AYUNTAMIENTOS		CARROS DE TODAS CLASES													
		DE TRACCION POR GANADO CABALLAR Y MULAR					DE TRACCION POR GANA								
Carros catalanes y volquetes.		Carros de cuatro ruedas y galeras.				Furgones y camiones.				De dos ruedas.					
Cu- biertos.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Cu- biertos.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Cu- biertos.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Cu- biertos.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Cu- biertos.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.

Lado izquierdo

en el día de la fecha en la provincia de Zaragoza.

DO VACUNO		COCHES DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS				COCHES DE LUJO DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO			AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO				OBSERVACIONES			
		Fartanas y culestas.		Omibus.		Diligencias.		De más de cuatro de cuatro asientos.		De más de cuatro asientos.		De vapor.		De gasolina.		Fuerza de cada uno en HP.
De cuatro ruedas.	Peso que carga en Kg. cada uno.	Sin cubrir.	Peso que carga en Kg. cada uno.	De seis asientos y menos.	De más de seis asientos.	De ocho asientos y menos.	De más de ocho asientos.	De dos asientos.	De cuatro asientos.	De más de cuatro asientos.	Eléctricos.	Fuerza de cada uno en HP.	De vapor.	Fuerza de cada uno en HP.	De gasolina.	Fuerza de cada uno en HP.

Lado derecho.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia nueva subasta pública para la venta de las fincas que quedaron sin adjudicar en la licitación anterior, sitas en los términos municipales de Magallón y Alberite, que se relacionan a continuación y pertenecen a la Casa-Inclusa de esta ciudad como procedentes de la testamentaria de D. Bernardino Castillo, y en las cuales aparecen ya reducidos los tipos de licitación en un diez por ciento sobre los que rigieron en la última.

La subasta se celebrará el día 21 de septiembre próximo, a las once, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se inserta después de la relación de fincas.

Zaragoza, 9 de agosto de 1918.—El Vicepresidente, Emilio Villarroya.

Relación de fincas.

En el término municipal de Magallón.

Número 1.—Una viña, en la partida de La Corona, blanquizales, de cabida 93 áreas y 57 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz, 5 hanegas y 1 almud; linda al N. con camino, al S. con campo de Pascual Sánchez, al E. con otro de Sebastián Sarría y al O. con otro de José Caro.

Su valor, según tasación es de 1.800 pesetas.

Fianza provisional, 90 pesetas.

Número 2.—Una viña, en la partida de la Corona, Torre Aliagar, de cabida 42 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas; linda al N. con campo de Juliana Sagarza, al S. con otro de Manuel Charterero, al E. con otro de Casildo Borao y al O. con otro de esta herencia.

Su valor, según tasación, es de 1.170 pesetas.

Fianza provisional, 58'50 pesetas.

Número 3.—Un campo, en la partida de la Granja, Rambla, de cabida 21 áreas y 45 centiáreas, equivalentes a 3 hanegas; linda al N. con campo de Julián Ruberte, al S. con otro de Damián Barrios, al E. con otro de Cirilo Barrios y al O. con el de Julián Ruberte.

Su valor, según tasación, es de 427'50 pesetas.

Fianza provisional, 21'35 pesetas.

Número 4.—Un campo, en la partida de la Granja, Rambla, de cabida de 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes a 2 hanegas; linda al N. con finca del Sr. Marqués de Villatoya, al S. con senda, al E. con finca de Nicolás Lorente y al O. con carretera de Agón.

Su valor, según tasación, es de 225 pesetas.

Fianza provisional, 11'25 pesetas.

Número 5.—Un campo, en la partida Aínestar, de cabida 57 áreas y 21 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz; linda al N. con camino, al S. con campo de D. Cirilo Barrios, al E. con otro de D. Manuel y D. Luis Pérez y al O. con otro de Saturnino Mora es.

Su valor, según tasación es de 450 pesetas.

Fianza provisional, 22'50 pesetas.

Número 6.—Un campo en la partida Carrera Veruela, de cabida 85 áreas y 82 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 4 hanegas; linda al N. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez, al S. con otro de Juan Jimeno, al E. con otro de D. Luis Pérez Cistué y al O. con otro de D. Manuel y don Luis Pérez.

Su valor, según tasación, es de 562'50 pesetas.

Fianza provisional 28 pesetas.

Número 7.—Un campo, en la partida Aínestar, de cabida 35 áreas y 75 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas; linda al N. S. y O. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez Cistué y al E. con otro de Benito Salvador.

Su valor, según tasación, es de 315 pesetas.

Fianza provisional, 15'75 pesetas.

Número 8.—Un campo, en la partida de La Huerta Pola, de cabida 64 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz y 1 hanega; linda al N. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez, al S. con otro del Sr. Marqués de Villatoya, al E. con otro del Sr. Marqués de Urrea y al O. con otro de Cipriano Castillo.

Su valor, según tasación, es de 1.665 pesetas.

Fianza provisional, 83'25 pesetas.

Número 9.—Un campo, en la partida del Plano-Haces, de cabida 97 áreas y 73 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz, 5 hanegas y 8 almudes; linda al N. con riego, al S. con campo de D. Manuel y D. Luis Pérez, al E. con camino de la Balsa y al O. con campo de José Caro.

Su valor, según tasación, 652'50 pesetas.

Fianza provisional, 32'50 pesetas.

Número 10.—Un campo, en la partida Plano-Abarco-Haces, de cabida 38 áreas y 73 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas y 5 almudes; linda al N. con riego, al S. con otro de Eulalia Viñes, al E. con otro de D. Manuel y D. Luis Pérez y al O. con otro del Sr. Marqués de Villatoya.

Su valor, según tasación, 292'50 pesetas.

Fianza provisional, 14'60 pesetas.

Número 11.—Un campo, en la partida Plano, camino de la Balsa, de cabida 1 hectárea, 10 áreas y 25 centiáreas, equivalentes a 1 cahiz, 7 hanegas y 5 almudes; linda al N. con Cirilo Barrios, al S. con Dionisia Remón, al E. con camino de la Balsa y al O. con Sr. Marqués de Urrea.

Su valor, según tasación, 522 pesetas.

Fianza provisional, 26 pesetas.

Número 12.—Un campo, en la partida Los Cortes, de cabida 48 áreas y 86 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas y 10 almudes; linda al N. con campo de Manuel Zugasti, al S. con Juan Antonio Gascón, al E. con camino de Bisimbre y al O. Eustaquio Barrios.

Su valor, según tasación, es de 1.125 pesetas.

Fianza provisional, 56'25 pesetas.

Número 13.—Un campo, en la partida La Granja, Balseta, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas, equivalentes a 2 hanegas; linda al N. riego, al S. Pablo Sancho, al E. Severino Gómez y al O. Mariano Sánchez.

Su valor, según tasación, 76'50 pesetas.

Fianza provisional, 3'80

Número 14.—Mitad indivisa de una casa señalada con el núm. 2 de la calle de la Morería; lindante con casa de D. Pascual Chueca y otra del Curato.

Valorada esta parte indivisa en 585 pesetas.

Fianza provisional, 29'25 pesetas.

En el término municipal de Alberite

Número 1.—Un campo, en la partida de Veredas, de cabida 28 áreas y 60 centiáreas, equivalentes a 4 hanegas; linda al N. con campo de Cipriano Castillo, al E. con otro de Emilio Martínez, y al S. y O. con otro de Francisco Sánchez.

Su valor, según tasación, es de 1.710 pesetas.

Fianza provisional, 85'50 pesetas.

Número 2.—Un campo en la partida de Luchán, de cabida 42 áreas y 91 centiáreas, equivalentes a 6 hanegas; linda al N. con campo de Cipriano Castillo, al S., E. y O. con otro de D. Manuel y D. Luis Pérez.

Su valor, según tasación, es de 1.930'50 pesetas.

Fianza provisional, 96'50 pesetas.

Número 3.—Un campo, en la partida de Veredas, de cabida 36 áreas y 34 centiáreas, equivalentes a 5 hanegas y 1 almud; linda al N. con campo de Amado Sarría, al S. con otro de José Guitarte, al E. con otro de Vicente Bauluz y al O. con otro de Santiago Berdejo.

Su valor, según tasación, es de 1.125 pesetas.

Fianza provisional, 56'25 pesetas.

Pliego de condiciones.

- 1.ª La subasta se celebrara en el Salón de Sesiones de la Diputación con asistencia de Notario, y será presidida por el Sr. Gobernador o Diputado en quien delegue su representación y se ajustará a las disposiciones de los artículos 6.º, 17 y demás concordantes de la Instrucción de 24 de enero de 1905.
- 2.ª El tipo en alza de la licitación de cada finca es el mismo que se designa en ellas como valor, según tasación.
- 3.ª Podrá hacerse proposición para una sola o para varias de las fincas que son objeto de la subasta, pero en este caso ha de indicarse necesariamente la cantidad que se ofrece por cada una de ellas.
- 4.ª En el caso de haber dos o más proposiciones iguales, para una misma finca, siendo las más ventajosas, será preferida aquella cuyo pliego tenga el número más bajo aun cuando en las proposiciones restantes en que se mencione la misma finca se haga licitación a mayor número de fincas.

- 5.ª Todo licitador deberá constituir previamente en la Caja provincial la fianza provisional consistente en la cantidad que respectivamente se consigna al final de la descripción de cada finca.
- 6.ª Las proposiciones se formularán en papel sellado de peseta, ajustadas al modelo que se inserta al final y se presentarán en la mesa durante la primera media hora de la subasta, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.
- 7.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder, declarado bastante por el Abogado D. José M.ª Caballero.
- 8.ª Dentro del plazo de diez días desde la adjudicación definitiva vendrán los rematantes obligados a entregar en la Caja provincial el importe en metálico, de la finca o fincas adjudicadas, y si lo desean se otorgará, a su costa, en esta ciudad, la escritura pública correspondiente.
- 9.ª Si el adjudicatario no realizase el pago de la finca adjudicada en el plazo de diez días, se tendrá por rescindida la adjudicación en perjuicio del mismo rematante, el cual perderá el depósito provisional y abonará todos los daños y perjuicios que por aquel motivo se irroguen a la Diputación; haciéndose efectivas estas responsabilidades con los bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.
- 10.ª Careciéndose de título inscrito de dominio de algunas de las fincas relacionadas, a nombre de D. Bernardino Castillo, los compradores podrán suplir ese defecto en la forma y época que estimen conveniente, sin que en ningún caso venga la Diputación obligada a indemnización de clase alguna por tal concepto.
- 11.ª El rematante de finca que estuviere sembrada podrá posesionarse de ella, pero consentirá que sea levantada la cosecha pendiente por el que en la actualidad la tenga arrendada.
El pago de las contribuciones se prorrateará entre la Diputación y el comprador.
- 12.ª El contrato de compraventa se hace a riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el comprador alteración de precio o rescisión.
- 13.ª Los compradores quedarán subrogados en las obligaciones que al vendedor asigna el artículo 1.571 del Código civil, en el caso de que haciendo uso del derecho que el propio artículo les confiere, diesen por terminados los arriendos vigentes al verificarse la venta.
- 14.ª Los licitadores renuncian a todo fuero o privilegio y se someten expresamente a las Autoridades, Jueces y Tribunales del domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la subasta o del contrato.
- 15.ª Los rematantes vendrán obligados al pago de anuncios, honorarios y suplidos del Notario que autorice la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la licitación y formalización del contrato.
- 16.ª Conforme a la voluntad del testador, y según lo dispuesto en la Real orden de 2 de abril de 1915, no podrán concurrir a la subasta en concepto de compradores, los Sres. D. Cipriano Castillo Tejadas y D. Cesáreo Bea, ni sus consortes y descendientes.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de ..., habitante en ..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta de las fincas de la testamentaria de D. Bernardino Castillo, sitas en Magallón (o en Alberite), pertenecientes a la Inclusa, me comprometo, con estricta sujeción a dichas condiciones, a adquirir la finca (o fincas) señalada en el anuncio con el número, ofreciendo por ella el precio de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Se hace público por el presente que el Recaudador provincial de la Hacienda pública, ha nombrado a don

Antonio Ruiz Grasa para el cargo de Recaudador auxiliar de la zona 2.ª de Pina.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, agentes y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Langa, es en deber a la Hacienda pública la suma de doscientas veintiocho pesetas por veinte por ciento de propios del año 1917; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Langa, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Langa.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torralbilla, es en deber a la Hacienda pública la suma de nueve pesetas diez céntimos por uno veinte por ciento sobre pagos correspondiente al año de 1916; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torralbilla, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torralbilla.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo, es en deber a la Hacienda pública la suma de mil trescientas veintiuna pesetas noventa y nueve céntimos por el primer trimestre de Consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Torrijo, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Villalengua, es en deber a la Hacienda pública la suma de mil ciento seis pesetas cuatro céntimos por el segundo trimestre de Consumos del año actual; requiérase al Sr. Alcalde-

Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Villalengua, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—El Recaudador, Manuel Moreno.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Villalengua.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios e industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas a tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional e importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G) deben quedar sujetos por su naturaleza a las reglas especiales.

Las industrias libres o tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio e Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta*

de Madrid, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén o no tasados, presentarán a las Cámaras de Industrias o de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas o comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica o hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de agosto de 1919.
- f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.
- g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.
- h) Productos sujetos a tasa que fabrique.
- i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio e Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que forman las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente e insertarán además en el *Boletín Oficial* la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación, por peticiones excesivas o declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, a contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada o modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros o el Comité de distribución asigne a cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria o haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio e Industrias, enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticioneo exceda del contingente atribuido a la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo a las relaciones formadas a tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará a las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de abril de 1918, los suministros necesarios para atender a los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio e Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

- a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.
- b) Procedencia de los mismos.
- c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas o con los grandes almacenistas.
- d) Existencias de carbón que tenga en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado a su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, a contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas a las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo teniendo en cuenta las disponibilidades en leña o en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, a contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la De-

legación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora a que corresponda el servicio de la provincia respectiva, a fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará a los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor o detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera a usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando a la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una o varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente o Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que a todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta a la pequeña industria, previa notificación a la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos o más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse a aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso o en el precio, presentaren declaraciones inexactas o incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo a la ley de Subsistencias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1918.—Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta 7 agosto 1918).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Egea de los Caballeros de local adecuado con habitaciones para el Jefe de la misma, por el tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 1.000 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso. Zaragoza, 9 de agosto de 1918.—El Administrador principal, Juan J. Solsona.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el corriente año 1918.

El Burgo de Ebro.—Escuela de niños.

Luceni.—Escuela de niños.

Puendeluna.—Escuela de ambos sexos.

Santa Cruz de Grío.—Escuela de niños, plaza de Vicente (D. Francisco).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Francisco Pons y Pla, vecino de Barcelona, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Fernando Junoy, solicitando el aprovechamiento de 120 metros cúbicos por segundo, de aguas del Ebro, en término municipal de Caspe, con destino a usos industriales.

Las Obras que se propone realizar consisten en una presa de escollera de dos metros de altura sobre el nivel en el estiaje, y un canal de derivación de unos 4.500 metros próximamente de longitud que se desarrollará por la margen izquierda del río, parte en túnel y parte a cielo abierto.

La toma estará situada a tres kilómetros de la desembocadura del río Guadalupe, y tanto ésta como la presa y casa de máquinas se emplazarán en terrenos de dominio público, cuya concesión se solicita. También se solicita la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos cuyos propietarios son los siguientes, todos en término municipal de Caspe:

D. Agustín y José Peralta.

D. Antonio Anós.

Sra. Viuda de Alejandro Roca.

Idem de Baltasar Barriendos.

Idem de Francisco Anay.

D. Francisco Blasco.

D. Francisco Ripollés.

Herederos de Isidro Gómez Coma.

D. José Vidal.

D.^a Magdalena Luca.

D. Manuel Mánguez.

D.^a María Lanaja.

D. Ramón Bel.

Sociedad de Ganaderos.

D. Virgilio Serrano.

D.^a Vicenta Marañillo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, esto es, a fin de que puedan presentarse reclamaciones por aquellos a quienes interesa la petición ante este Gobierno civil, en plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este BOLETIN, estando a estos efectos de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de

Obras Públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 8 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

6.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

JEFATURA.—Pesca fluvial.

Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce, según el Reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1907, de la pesca fluvial.

Art. 32. La época durante la cual queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas de dominio público, del cangrejo, a excepción de la que se practique con caña, será: desde 1.^o de septiembre a 15 de abril.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquella, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad por los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación a su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante la época de veda citada, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta el mencionado producto, que será considerado como fraudulento, y como tal, decomisado desde luego, pudiendo destinarse a los Establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Biescas, 5 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION SEXTA

Carriñena.

Por término de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, estará expuesto al público el presupuesto extraordinario, para el presente año, formado para formalizar la subida del contingente provincial, y los gastos en los capitulos 1.^o y 11 con motivo de las raciones dadas a los pobres durante los meses de enero y febrero.

Carriñena, a 8 de agosto de 1918.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., El Secretario, Pablo Baigorri

Fuentes de Jiloca.

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público, por diez días, en los sitios de costumbre, el expediente de arriendo de pesas y medidas de este pueblo para el próximo año de 1919.

Fuentes de Jiloca, 7 de agosto de 1918.—El Alcalde, M. Yagüe.

Gelsa.

Formado el proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el año 1919, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 8 de agosto de 1918.—El Alcalde, B. García.

Moros.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en esta secretaría, por término de quince días. Moros, 9 de agosto de 1918.—El Alcalde, Manuel Moros.

Novillas.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de 1919 por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, según dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Novillas, 5 de agosto de 1918. — El Alcalde, Segundo Lahuerta.

Quinto.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1919, se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo, durante quince días; en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten contra dicho documento.

Quinto, 8 de agosto de 1918. — El Alcalde, Teodoro Plo.

Sestrica.

El proyecto de presupuesto, formado por la Comisión del Ayuntamiento, para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a fin de oír reclamaciones.

Sestrica, 8 de agosto de 1918. — El Alcalde, Lucas Sancho.

Tabuena.

Por enfermedad del que la desempeña, se encontrará vacante, desde 30 de septiembre en adelante la titular de Farmacia de esta villa, con su asignado de 308 pesetas por la residencia y 2 892 por las iguales de los vecinos, total 3 200; más el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906, con obligación de servir a los igualados cuantos medicamentos no sean específicos, conocidos hasta el día, como los que puedan salir nuevamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, por término de treinta días, desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Tabuena, 25 de julio de 1918. — El Alcalde, Pedro Chueca. — El Secretario, León Carnicer.

Urriés.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Urriés, 8 de agosto de 1918. — El Alcalde, Andrés Cuellar.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Fajo aperechamiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CEPERO LAMPAYA, Ricardo; hijo de Basilio y de Teodora, natural de Zaragoza, de estado soltero, cómico, de cuarenta años de edad, estatura un metro seiscientos milímetros, cuyas señas personales y particulares se ignoran; domiciliado últimamente en esta ciudad, soldado licenciado, a quien se sigue expediente por no haber pasado la revista anual de mil novecientos diez y seis, comparecerá, en el término de quince días, ante el Capitán Juez instructor de la Capitanía general de la 5.ª Región, D. Pedro Ballarín Manresa, residente en esta ciudad, calle de Vista Alegre, letra A, tercero izquierda.

Zaragoza, ocho de agosto de mil novecientos diez y ocho. — El Capitán Juez instructor, Pedro Ballarín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Carriñena.**

El Juez de instrucción de Carriñena y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza, bajo los aperechamientos procedentes, a dos desconocidas, al parecer extranjeras, de unos treinta años de edad, que visten como las gitanas, que transitan por este país, cuyas dos mujeres comparecerán ante este Juzgado en término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, para recibirles declaración en el sumario que instruyo sobre hurto; y encargo a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captu a y conducción de dichas desconocidas, poniéndolas a mi disposición en caso de ser habidas.

Carriñena, uno de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Joaquín Salazar. — D. S. O., José Isiegas, Secretario accidental.

JUZGADOS MUNICIPALES**La Almunia de Doña Godina.**

D. Alejandro González Rueda, Juez municipal suplente, ejerciente por indisposición del propietario de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de un juicio civil verbal seguido en este Juzgado a instancia de Mariano Gómez Cajo, de esta vecindad, contra Casimiro Peña Artigas, sobre reclamación de pesetas, para pago de éstas y costas y gastos causados y que se causen, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y como embargada al demandado, la finca siguiente de la propiedad del mismo:

Una casa, sita en la plaza de la Constitución de esta villa, señalada con el número trece, y que linda por la dercha entrando con otra de D.ª Mariana Aisa, izquierda con la de Antonio Longares y según se desprende de la diligencia por la espalda con otra de Tomás Calabia; tasada dicha finca en ochocientas pesetas.

Para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Constitución, número uno, se ha señalado el día veintiséis de agosto del presente año y hora de las once, siendo de advertir:

1.º Que no consta pese sobre la finca gravamen de ninguna especie por no haberse aportado la oportuna certificación de cargas.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una caudalidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para esta primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como también exhibir su cédula personal.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Que no existen títulos de propiedad y que los de posesión serán de cuenta del rematante.

Dado en La Almunia de Doña Godina, a cinco de agosto de mil novecientos diez y ocho. — Alejandro González. — P. S. M., Francisco Barrachina, Secretario habilitado.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de regantes del término de la Herradura.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 56 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a los señores participantes de la misma a Junta general ordinaria para el día 18 del corriente, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, y caso de no concurrir número suficiente para que los acuerdos tengan validez se celebrará en segunda convocatoria el día 25, a la misma hora y local expresado anteriormente. En dicha Junta será el examen de la Memoria general, y examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar el Sindicato de riegos.

Caspe, a 8 de agosto de 1918. — El Presidente ejerciente, Domingo Vicente.

Imprenta del Hospicio.